

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 082

Santiago de Cali, Junio 01 de dos mil diecisiete (2017).

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00131-00
Actor	MARÍA GRISELDA LOPEZ SALAZAR
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA GRISELDA LOPEZ, quien actúa en su propia representación, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes,

1. HECHOS

1.1.- Expone la señora María Griselda López que el 16 de Julio de 2012 solicitó la prestación económica de la pensión vejez a la entidad accionada, la cual fue reconocida mediante Resolución GNR-147526 de fecha 24 de Junio de 2013 en cuantía \$ 1.153.040, la cual se haría efectiva a partir del 01 de Julio de 2013.

1.2.- Que mediante resolución GNR 159931 del 7 de mayo de 2014 y resolución VPB 32041 del 13 de abril de 2015 se resolvió recurso de reposición y apelación presentado por la accionante en contra de la Resolución GNR-147526 de fecha 24 de Junio de 2013, los cuales confirmaron la decisión impugnada.

1.3.- Que mediante Resolución GNR 44226 del 10 febrero de 2016 se le re liquidó la pensión a la accionante en una cuantía de \$ 1.628.892.

1.4.- No estando de acuerdo con la decisión, la accionante presenta recurso de reposición y

en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante resolución GNR 118879 del 25 de abril de 2016 y resolución VPB 24721 del 09 de junio de 2016, confirmándose en su integridad la decisión impugnada.

1.5.- Con fecha 09 de Junio del 2016 la accionante interpone recurso de queja y solicita la reliquidación pensional, solicitud que le fue negada mediante Resolución GNR 224375 del 29 de Julio de 2016.

1.6.- Posteriormente, la entidad demandada dio apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa y requirió a la accionante para que aportara las pruebas y documentos y autorizara la revocatoria directa contra la Resolución GNR 44226 del 10 de febrero de 2016; por tal motivo con fecha 16 de diciembre de 2016 la señora **MARÍA GRISELDA LOPEZ** autorizó la mencionada revocatoria.

1.7.- Mediante Resolución GNR-35916 del 30 de enero de 2017 la entidad demandada procede a revocar las Resoluciones GNR 44226 del 10 de febrero de 2016, GNR-118879 del 25 de abril de 2016, VPB-24721 del 09 de junio de 2017; indicando que la mesada pensional para el año 2013 corresponde a \$1.348.762, para el año 2014 corresponde a \$ 1.374.927, para el año 2015 corresponde a \$ 1.425.250, para el año 2016 corresponde a \$ 1.521.739 y para el 2017 corresponde a \$1.609.239.

1.8.- Teniendo en cuenta que COLPESIONES advirtió que la Resolución No. GNR-35916 del 30 de enero de 2017 no ingresó a nomina, procedió a proferir la Resolución No. GNR-56387 del 21 de febrero de 2017 mediante la cual revoca las Resoluciones GNR 44226 del 10 de febrero de 2016, GNR-118879 del 25 de abril de 2016, VPB-24721 del 09 de junio de 2017, indicando que la mesada pensional para el año 2017 será de \$ 1.609.239 y niega la reliquidación solicitada por la accionante.

1.9.- Que contra la anterior Resolución la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución SUB 17473 del 23 de marzo de 2017 en la cual se accedió a re liquidar la pensión y por tanto se modificó la Resolución No. GNR 56387 del 21 de febrero de 2017 en los siguientes términos: que la mesada pensional para el año 2013 corresponde a \$1.349.137, para el año 2014 corresponde a \$ 1.375.310, para el año 2015 corresponde a \$ 1.425.646, para el año 2016 corresponde a \$ 1.522.162 y para el 2017 corresponde a \$1.609.686.

2.0.- Así mismo, mediante la Resolución No. DIR 4779 del 03 de mayo de 2017 se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR-56387 del 21 de febrero de 2017,

confirmando la decisión impugnada.

2.0.- Por lo anterior, la accionante señora **MARÍA GRISELDA LOPEZ** acude a la acción constitucional con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estima que la omisión a su solicitud, se vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, seguridad social y derecho de petición.

3. PRETENSIONES

Que se le ordene a COLPENSIONES, expedir resolución de reliquidación del acto administrativo, según artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que se aplique al ingreso base de liquidación (IBL) el 90% según el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que se tenga en cuenta el costo del bono pensional.

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro del bono pensional tipo B, por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Que se ordene al COLPENSIONES pague la retroactividad de las mesadas a partir del mes de Agosto de 2013 y su respectiva indexación

Que se ordene al COLPENSIONES pague la retroactividad de las respectivas primas, teniendo en cuenta los aumentos del salario mínimo legal vigente según sea el año a liquidar.

Que se tenga en cuenta que la accionante es servidora pública y se debe tener en cuenta al momento de la liquidación el último año de servicios.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: la señora María Griselda López Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.868.318.

Entidad Accionada: Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda recibida con fecha mayo 17 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción de tutela, fecha en la que por auto interlocutorio No. 394, se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado, por el término de dos días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 85 a 89 del expediente.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contestó la presente acción resaltando que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social- entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Manifiesta que la señora MARIA GRISELDA LOPEZ SALAZAR elevó petición ante la encartada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual fue resuelto mediante resolución GNR 147526 del 24 de Junio de 2013 y reconoció la pensión con 1645 semanas. Que encontrándose en términos interpone recursos de reposición y en subsidio apelación el 25 de julio de 2013, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones GNR 159931 del 7 de mayo de 2014 y VPB 32041 del 13 de abril de 2015 confirmándola.

Indica que mediante resolución GNR 44226 del 10 de febrero de 2016, se reliquida la pensión de vejez con 1668 semanas cotizadas de conformidad con la ley 33 de 1985. Interpone recursos de reposición y en subsidio apelación resolviendo respectivamente mediante resoluciones GNR 118879 del 25 de abril de 2016 y VPB 24721 del 9 de junio de 2016 confirmándola.

Expresa también, que se le niega la reliquidación pensional mediante resolución GNR 224375 del 29 de julio de 2016, y que mediante auto de apertura de pruebas APGNR 808 del 24 de noviembre de 2016 la entidad accionada solicitó a la señora MARIA GRISELDA LOPEZ SALAZAR, autorización para revocar la resolución GNR 44226 del 10 de febrero de 2016, toda vez que para efectos de la reliquidación se sumaron IBC y asignaciones básicas.

Que mediante la resolución GNR 35916 del 30 de enero de 2017, se revocó las resoluciones GNR 44226 del 10 de febrero de 2017, GNR 118879 del 25 de abril de 2016 y VPB 24721 del 9 de junio de 2016. Así mismo, mediante acto administrativo GNR 56387 de 21 de febrero de 2017, la entidad revocó las Resoluciones GNR 44226 del 10 de febrero de 2016, GNR 118879 del 25 de abril de 2016 y VPB 24721 del 9 de junio de 2016 y negó la reliquidación de la pensión de vejez, encontrándose en términos la accionante interpone recurso de reposición en subsidio apelación, resueltos mediante resolución SUB 17473 de 23 de marzo de 2017, se resolvió un recurso de reposición y se modifica la resolución GNR 56387 de 21 de febrero de 2017, en el sentido de re liquidar la pensión de vejez y resolución DIR 4779 de 03 de mayo de 2017 confirma el recurso de reposición.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá

“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

Corresponde a éste estrado judicial, determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, está conculcando los derechos invocados por la parte

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

accionante, al no reconocer la pensión de vejez solicita.

Para poder definir lo anterior, se hará referencia a:

8.1.- La procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social.

8.2.- Procedibilidad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa.

8.3.- Debido proceso. Por último, se analizará el caso en concreto.

8.1.- Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional plasmó las siguientes consideraciones³:

“(...) 1. La acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Y es excepcional, por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios⁴ para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política⁵ y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991⁶. (...)”

3. El carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que su amparo -ante una posible vulneración o amenaza- proceda por medio de la acción constitucional de tutela. (...)”

De este modo, para que la tutela del derecho a la seguridad social sea procedente es necesario, en primer lugar, que a) se hayan adoptado las medidas de orden legislativo y reglamentario que permitan establecer instituciones encargadas de la prestación del servicio, las condiciones para acceder a la prestación y un sistema que asegure la provisión de fondos, y en segundo lugar, b) se satisfagan los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

De lo anterior se colige, que quien acuda a la acción de tutela no puede tener otro

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 427 del 28 de mayo de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en sentencia de tutela T- 453-09 se señaló: “Fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todas las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procesales preexistentes, erigiendo diversas jurisdicciones (ordinaria -artículo 234-, contencioso administrativa -artículo 236-, constitucional -artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso.

De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en él sucedan. (...)”

Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la existencia de otros medios de defensa judicial, no significa el remplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable”.

⁵ “Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Resalta la Sala).

⁶ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

“Artículo 6°: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Resalta la Sala).

mecanismo para acceder a lo pretendido, pues tornaría improcedente su actuar, por cuanto este tipo de acciones son de carácter residual y subsidiario, no obstante, la acción será procedente si el actor acredita haberla interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa, este sea ineficaz para proteger los derechos fundamentales conculcados.

8.2.- Procedibilidad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa.

La Corte ha manifestado que debe realizarse un estudio estricto del principio de subsidiariedad, en razón al carácter residual que enviste a este tipo de acciones constitucionales, tal argumentación, es expuesta en los siguientes términos⁷:

“(...) La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente (...)”.

De igual forma, a través de la sentencia T-205 del año 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la Corte manifestó:

“(...) La Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados (...)”

De lo anterior se colige, que quien acuda a la acción de tutela no puede tener otro mecanismo para acceder a lo pretendido, pues tornaría improcedente su actuar, por cuanto este tipo de acciones son de carácter residual y subsidiario, no obstante, la acción será procedente si el actor acredita haberla interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa, este sea ineficaz para proteger los derechos fundamentales conculcados.

8.3.- Referente al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 4 de junio de 2014, ha señalado:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“(…) 5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (…)

(…) 5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa – realizando el principio de la función pública de la publicidad- , sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C-096 de 2001:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”(se subraya)

De la jurisprudencia en cita, aunado a lo manifestado por la accionante, se puede establecer que en aras de garantizar el debido procesos a las personas en el momento de tomar decisiones administrativas, como en caso que nos ocupa, **la misma debe ser motivada y puesta en conocimiento de la accionante, dándole a conocer los recursos que podía imponer para manifestar su inconformidad y si es del caso controvertir la decisión.** .

10.- Caso concreto

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que la accionante, señora MARÍA GRISELDA LOPEZ SALAZAR ha reiterado a COLPENSONES el reconocimiento de la pensión de vejez, a lo que la entidad accionada ha respondido a través de las siguientes resoluciones: GNR 147526 del 24 de Junio de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, GNR 159931 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 147526 del 24 de junio de 2013, VPB 32041 del 13 de abril de 2015 por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución GNR 147526 del 24 de junio de 2013, GNR 44226 del 10 de febrero de 2016 por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, GNR 118879 del 25 de abril de

2016 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 44226 del 10 de febrero de 2016, VPB 24721 del 09 de junio de 2016 por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución GNR 44226 del 10 de febrero de 2016; GNR 224375 del 29 de julio de 2016 por la cual se niega la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, APGNR 808 del 24 de noviembre de 2016 por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa, GNR 35916 del 30 de enero de 2017 por la cual se revocan las resoluciones GNR 44226 del 10 de febrero de 2017, GNR 118879 del 25 de abril de 2016 y VPB 24721 del 9 de junio de 2016; GNR 56387 del 21 de febrero de 2017 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez ordinaria); SUB 17473 DEL 23 de marzo de 2017 por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución GNR 56387 del 21 de febrero de 2017; DIR 4779 del 03 de mayo de 2017 por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución GNR 56387 del 21 de febrero de 2017, sin embargo considera la accionante en continuar con su solicitud de que se expida resolución de reliquidación d su pensión de vejez.

Considera la actora, que COLPENSIONES está conculcando sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se tutelen los mismos.

Sobre el particular como consta en el expediente y como lo manifiesta la parte demandada, que a la accionante se le dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes de reconocimiento pensional, tanto así que la última petición fue resuelta a través de la resolución No. DIR 4779 del 03 de mayo de 2017 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR 56387 del 21 de febrero de 2017, confirmando la decisión contenida en la resolución SUB 17473 del 23 de marzo de 2017 que modifico la GNR 56387 del 21 de febrero de 2017 y se re liquido la pensión a la accionante señora MARÍA GRISELDA LOPEZ SALAZAR.

De acuerdo con los anteriores supuestos fácticos y jurisprudenciales, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, de tal que se evidencia que actualmente no existe afectación o vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que existe respuesta por parte de COLPENSIONES a cada una de las peticiones elevadas por la accionante, así como a cada uno de los recursos interpuestos, pues como se observa la accionante agotó la vía gubernativa de todos los actos administrativos que profirió la entidad demandada sobre la reliquidación de su pensión de vejez; ; razón por la cual se denegará la presente acción en este sentido.

De otra parte considera el Juzgado que la presente acción se torna improcedente

para estudiar de fondo la solicitud de ordenar la reliquidación de la pensión, pues en efecto, aunque la accionante agotó todos los recursos a los que tenía derecho sin lograr obtener respuesta positiva a sus pretensiones, lo cierto es que cuenta con otro medio de defensa judicial que podrá garantizar los derechos que manifiesta le están sido amenazados; ahora, es evidente que no nos encontramos ante un caso donde la acción constitucional sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que la señora MARÍA GRISELDA LOPEZ SALAZAR se encuentra recibiendo su pensión de vejez la cual le fue reconocida desde el año 2013 en un monto equivalente al \$1.153.040 que a la fecha le ha sido re liquidada por un valor mensual de \$ 1.609.686, en tanto no se encuentra en peligro su mínimo vital y vida digna que conlleve a este Despacho a conceder por regla excepcional el amparo constitucional.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez